



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa, propone la modificación de la normativa provincial pertinente en adhesión a la reciente modificación que la ley nacional n° 25.635 efectuara al artículo 22 inciso a) segundo párrafo de la ley n° 22.431 que generara el "Sistema de protección integral de las personas con discapacidad", ajustándola incluso a las previsiones emergentes del decreto reglamentario n° 38/04, dictado por el Gobierno Nacional.

Se funda esta propuesta modificatoria en la ratificación de elementales principios de convivencia y organización social, que nos marcan que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en equiparación de oportunidades junto al resto de la población en pro del desarrollo social y económico del país.

En ese orden de ideas, vemos que la propia Constitución Nacional en virtud del artículo 16 garantiza la igualdad de las personas, como así también en su artículo 75 inciso 23 establece la protección de los discapacitados sosteniendo que la disminución en la aptitud física o psíquica de las personas no hace mengua en su dignidad humana. Más esa situación de desventaja debe ser compensada por la sociedad con una actitud solidaria, que las autoridades deben fomentar facilitando su integración mediante acciones positivas. Así se concreta la amplitud con que se entiende protegida la vida pues el desarrollo de la persona no debe verse obstaculizado por ningún tipo de discapacidad que obviamente no ha sido deseada por quien lo sufre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) recepta el principio de igualdad entre los hombres, no como nivelación absoluta sino como igualdad relativa propiciada por una legislación tendiente a compensar las desigualdades naturales.

La ley nacional 25.635 que modifica el artículo 22 de la ley nacional 22431 incorpora otras causales para obligar al transporte gratuito de las personas con discapacidad desde el domicilio de las mismas eliminando las limitaciones en cuanto al destino al que puedan concurrir. La razón de la modificación se basó en las necesidades familiares asistenciales educacionales, laborales o de cualquier índole que permita su plena integración social. Además se modificó para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho de viajar en condiciones de gratuidad para lo cual se instrumentó la obtención de un documento válido y suficiente y que con su exhibición permite el viaje con los beneficios citados. También se modificó a los fines de no obstaculizarlo, el libre ejercicio del derecho previsto en la norma citada,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

contemplando las situaciones que se presenten para la obtención del pase libre y gratuito.

La Secretaría de Transporte de la Nación como autoridad de aplicación, por resolución n° 31/04, (Documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad en los distintos tipos de transportes colectivos de pasajeros terrestres por parte de las personas discapacitadas) establece normas que coadyuvan al decreto n° 38/04, a fin que no se presenten obstáculos que vayan en detrimento de los principios que inspiraron la norma.

La ley nacional 24.901 (de Prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad) prevé que los beneficiarios de esta ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a de la ley nacional 24.314, tendrán derecho de requerir de su cobertura social transporte especial con auxilio de terceros cuando fuera necesario.

La Provincia de Río Negro, por ley n° 3467 (decreto 1858/00) adhiere al Sistema de Prestaciones Básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos instituidos por la ley nacional 24.901.

La ley nacional 25.280 aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad cuyo objetivo es -como su nombre lo indica- la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en las sociedades. Los Estados partes de dicha Convención se comprometen a adoptar todas las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Además -los estados signatarios- se comprometen a promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en las prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades tales como el empleo el transporte, las comunicaciones, la educación, el acceso a la justicia, los servicios policiales y las actividades políticas y de administración. También se comprometen a trabajar prioritariamente en las áreas de sensibilización de la población a través de las áreas de campaña de la educación encaminadas a eliminar prejuicios estereotipos y otras



Legislatura de la Provincia de Río Negro

actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia de las personas con discapacidad.

El tercer fuero regional de accesibilidad que se inscribe en el marco del programa de accesibilidad que promueve el gobierno federal a través del Consejo Nacional consultivo para la integración de las personas con discapacidad y la Secretaría de Comunicaciones y transportes al respecto han dado a conocer las siguientes conclusiones "Accesibilidad en el transporte terrestre" 1 - Promover la aprobación general de la ley de Discapacidad. 2- Promover la accesibilidad total al transporte urbano y público federal. 3- Homologar las Leyes Estatales de bienestar e incorporación al desarrollo social de las personas con discapacidad. 4 - Expedición de una credencial única nacional.

La ley nacional 25.643 "Turismo accesible para personas con movilidad y o comunicación reducida" Sostiene que el turismo accesible es un complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientando el turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración desde la óptica funcional y psicológica de las personas con movilidad y o comunicación reducida obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

De acuerdo lo expuesto con anterioridad, la ley provincial n° 2055 en su artículo 46, establece "Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de las autoridades provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional de rehabilitación de trabajo y o de recreación a los que debe concurrir. El beneficio se extenderá con un acompañante del discapacitado cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle al discapacitado la asistencia necesaria para su desplazamiento. La reglamentación establecerá las comodidades ha otorgar a los discapacitados transportados características de los pases que deban exhibir los beneficiarios de esta medida y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma".

Con la adhesión a la norma nacional 25.635 se derogarían todas las limitaciones que contiene la ley provincial n° 2055 para las personas con discapacidad que ya han sido consideradas en las leyes nacionales, decretos reglamentarios y convenciones internacionales mencionadas; en cuanto se ampliarían las causales de la necesidad del transporte gratuito sin importar el destino.

La adhesión provincial está referida específicamente al artículo 1° de la normativa nacional de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

referencia que reza: "...Modifícase el artículo 22 inciso a) segundo párrafo de la ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la ley 24.314, queda redactado de la siguiente manera "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad entre el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que debieran concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. El resto del inciso de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

A nivel provincial lo relevante de esta adhesión a la normativa nacional vigente radicará en la reforma del artículo 46 de la ley provincial n° 2055. De esta manera, se modificarán los alcances del beneficio de la gratuidad en el transporte público comprendiendo aquellos traslados motivados por razones de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales y de recreación mediante la utilización de los servicios públicos de transporte automotor sometidos a la jurisdicción provincial. En dichos casos podrá solicitarse al Consejo Provincial del Discapacitado un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios, pases que serán emitidos ante la Dirección de Transporte Provincial dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, ello a fin de evitar conflictos o reticencias en el momento de su utilización por parte de los propios transportistas.

El pase provincial podrá ser solicitado por el interesado y/o su representante legal en forma conjunta, por autoridad o Asistente Social debidamente acreditado de establecimientos educacionales, de trabajo o recreación, dejándose para la reglamentación la determinación de los requisitos necesarios para la ágil obtención del pase provincial, el que deberá hacerse extensivo a un acompañante, siempre que dicho requisito esté debidamente acreditado en el respectivo certificado de discapacidad.

Es decir se busca que desde dos áreas distintas de la administración provincial se coordinen los esfuerzos para lograr que la ley propiciada se cumpla adecuadamente.

En cuanto al plazo de validez del pase provincial, se entiende prudente fijarlo conjuntamente con el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de duración del certificado de discapacidad emitido por la
autoridad competente.

Por ello.

AUTOR: Jorge Raúl Pascual

FIRMANTES: Alfredo Omar Lassalle, Susana Holgado, Liliana
Romans



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 46 de la ley provincial n° 2055 en los términos de la ley nacional n° 25.635, modificatoria de la ley n° 22.431 que establece el "Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad", en cuanto establece el transporte gratuito terrestre de las personas con discapacidad, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- Las personas con discapacidad amparadas por la ley n° 2055 que por razones de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales y de recreación deban utilizar los servicios públicos de transporte automotor sometidos a la jurisdicción provincial, podrán solicitar al Consejo Provincial del Discapacitado un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios, el que será expedido por la Dirección de Transporte Provincial dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos".

El pase provincial podrá ser solicitado por el interesado y/o su representante legal en forma conjunta, por autoridad o asistente social debidamente acreditado de establecimientos educacionales, de trabajo o recreación.

La reglamentación establecerá los requisitos para la ágil obtención del pase provincial, el que se hará extensivo a un acompañante siempre que dicho requisito esté debidamente acreditado en el respectivo certificado de discapacidad.

El plazo de validez del pase provincial será de la duración del certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente".

Artículo 2°.- Invítase a las autoridades municipales a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- De forma.